

Popayán, 12 de mayo de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la petición que antecede, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,  
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

*Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto Interlocutorio No. 596**

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESIÓN INTESADA y LIQ. SOC. CONYUGAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00198-00**  
Demandante: **ROSA YAMINA SOLARTE ORDOÑEZ y Otra**  
Causante: **ROSA ELBA ORDOÑEZ RAMOS**

Mediante audiencia virtual No.30 del 25 de abril de 2023, se dictó el auto No.582 dentro del proceso de la referencia, en el que, además de aprobar los inventarios y avalúos presentados en dicha audiencia, se dispuso decretar la partición de los bienes relictos inventariados y se designó a la doctora GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, como partidora, para que realizará el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual, se le concedió un término de diez (10) días hábiles, para que lo presente en debida forma al despacho.

Con el fin de acatar esa decisión, la señora Partidora en escrito de fecha (08-05-23), solicita se amplié el plazo para realizar el trabajo a ella encomendado, toda vez que, se han presentado desavenencias entre los asignatarios que no han hecho posible presentar en término la partición.

Si bien los términos procesales, no son objeto de claudicación, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el art. 117 del C.G. P., es posible afirmar que, los términos pueden ser de dos clases, legales y judiciales.

Los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable (C.G.P., artículo 117, inciso 1). Lo que significa, primero, que basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercido; y segundo, que no son susceptibles de ampliación.

Por su parte, los términos judiciales son aquellos que, ante la ausencia de definición legal respecto del plazo en el cual ha de efectuarse un determinado acto procesal, han de ser establecidos por el juez según lo estime razonable, en atención al tiempo que resulte necesario para el desarrollo de tal actuación. En relación con dichos términos, el artículo 117, inciso 3, del C.G.P, dispone lo siguiente:

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Así las cosas, los términos judiciales son prorrogables, por una sola vez, por el operador judicial, siempre que se le formule una solicitud en tal sentido y que la misma se encuentre debidamente motivada y se formule antes del vencimiento.

En el presente caso, mediante el citado auto No.582 del 25 de abril de 2023, se concedió a la partidora designada, un término de diez (10) días, para que presentara el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado, y la solicitud de ampliación se hizo con fecha 08 de mayo del corriente año, la cual se afinsa dentro de la norma en cita, lo que hace admisible la citada prorroga, a quien se le concederá un término de diez (10) días adicionales, contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO PRIERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRORROGAR en diez (10) días más,** los términos para que la doctora GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, en su calidad de demandante y partidora designada por el Juzgado, realice el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado y lo presente en debida forma al juzgado.

**SEGUNDO: ALLEGADO** el aludido trabajo partitivo, vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión, con forme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66346c88c93495973a62c4515d3ab84caf08ef9f274fdf832ff4648304308a2f**

Documento generado en 14/05/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**